

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0077	Expídese la Metodología para el cálculo del indicador de la regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y seguridad social	3
------	---	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR:

ARCERNNR-020/2021	Refórmese la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20	12
ARCERNNR-021/2021	Conócese y apruébese el Informe Nro. DRETSE-2021-044 que contiene el Informe Técnico Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE). Período Enero - Diciembre 2022”	23
ARCERNNR-022/2021	Conócese y apruébese el Informe No. DRETSE-2021-048 “Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General (SPGA) Período Enero - Diciembre 2022.	34

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0477	Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal San Pedro y San Pablo, domiciliada en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí	43
------------------------------------	--	----

Págs.

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0478 Asociación de Productores de Plátano APROPMIT, domiciliada en el cantón El Carmen, provincia de Manabí.....	51
---	-----------

ACUERDO No. 0077**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado Central, entre otras, tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, es imprescindible tener sistemas de información fiscal que permitan perfeccionar las acciones públicas dirigidas a cumplir con los objetivos de las políticas económica y fiscal, según lo establecido en los artículos 284 y 285 de la Constitución de la República;

Que, de acuerdo al mandato de los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, la contratación y uso de los recursos generados por la deuda pública tienen un tratamiento específico;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), en su artículo 5, determina cuales son los principios comunes para la planificación y las finanzas públicas, estableciéndose que: todos los presupuestos y recursos públicos deberán sujetarse a los lineamientos de la planificación del desarrollo; la sostenibilidad fiscal debe permitir garantizar la ejecución adecuada de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos; y, que los sistemas de finanzas públicas deben garantizar el libre acceso a la información;

Que, el artículo 70 del COPLAFIP, establece que: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley.*

Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”*;

Que, el artículo 72 del COPLAFIP, establece que, *“el SINFIP tiene como objetivos específicos: la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; la efectividad de la recaudación de los ingresos públicos; la efectividad, oportunidad y equidad de la asignación de los*

recursos públicos; la sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público; la efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público; la gestión por resultados eficaz y eficiente; la adecuada complementariedad en las interrelaciones entre las entidades y organismos del sector público y, entre éstas, y el sector privado; y la transparencia de la información sobre las finanzas públicas”;

Que, el artículo 74 numerales 1 y 3 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas: proponer lineamiento de política fiscal de financiamiento y garantizar el cumplimiento de los objetivos de políticas fiscal;

Que, el artículo 74 numeral 6 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*

Que, el artículo 74 numerales 23, 24, 25, 26 y 27 del COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

“(...) 23. Determinar los mecanismos de público;

24. Normar los procesos de negociación y contratación de operaciones de endeudamiento público;

25. Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública;

26. Participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se acuerden con los acreedores;

27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público;(...)”

Que, el artículo 74 numeral 30 del COPLAFIP, establece como atribución del ente rector de las finanzas públicas *“Preparar y elaborar estadísticas fiscales y consolidar la información presupuestaria, contable, financiera y de deuda pública de las entidades sujetas a este código”;*

Que, el artículo 74 numerales 31,32 y 33 del COPLAFIP, establece entre las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas:

“(...) 31. Elaborar y mantener actualizados los registros de los entes financieros públicos y registro de los responsables de la gestión financiera;

32. Armonizar, homogeneizar y consolidar la contabilidad en el sector público;

33. Elaborar los Estados Financieros Consolidados de las entidades y organismos que forman parte del Sector Público no Financiero (...);”;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: *“El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.*

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. (...)”;

Que, el 21 de agosto de 2018, en el Registro Oficial Suplemento 309, se publicó la Ley para el fomento productivo, atracción inversiones generación empleo, que en su disposición Transitoria Décima establece que “*el ente rector de las finanzas públicas en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, emitirá el Reglamento que implemente la metodología de cálculo para establecer la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB, de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta metodología debe responder a estándares internacionalmente aceptados y a las mejores prácticas de registro y divulgación de deuda pública*”;

Que, el artículo 130 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas COPLAFIP establece: “*Contenido y finalidad. - (Reformado por el Art. 2 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el núm. 8 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 53 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020). - El ente rector de las finanzas públicas deberá programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación por parte del Comité de Deuda y Financiamiento en lo relativo a la ejecución de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda; así como otras operaciones de financiamiento público.*

En concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no se considerarán como endeudamiento público a efectos de autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, sin perjuicio de su reporte estadístico conforme a estándares internacionales, los siguientes:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoque de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana. Cuando el objeto de dichas operaciones sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, las mismas deberán tener dictamen favorable y previo del ente rector de las finanzas públicas y ser puestas en conocimiento del comité de deuda y financiamiento;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo. En el caso de las cartas de crédito, cuyo vencimiento pase de un ejercicio fiscal a otro, no serán consideradas dentro del endeudamiento público, considerando su naturaleza de corto plazo;*
- 4. Cualquier título valor con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días.*

Cuando el objeto de los títulos valores de menos de 360 días sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, su emisión deberá ser autorizada por el comité de deuda y financiamiento;

1. Para el caso de las empresas públicas, se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana, dentro de lo cual se incluyen los contratos de mutuo por capital de trabajo firmados entre una empresa pública y un proveedor que atienden el giro específico de negocio de la primera, para la compra de insumos o productos a menos de 360 días, siempre que no requieran garantía soberana. La venta anticipada de un bien o servicio de una empresa pública, siempre que no se generen costos financieros, no se considerará deuda pública; y,

6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.

7. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los Títulos del Banco Central (TBC) no constituyen endeudamiento público, indistintamente de su plazo. Así mismo todos los créditos de liquidez y de balanza de pagos que contrate el Banco Central del Ecuador, por su naturaleza y destino de los recursos, no se consideran endeudamiento público.

Las obligaciones que se generen entre entidades públicas y el ente rector de las finanzas públicas por la aplicación de Convenios Subsidiarios y/o de Restitución de Valores, al estar asociados a una operación de endeudamiento público previamente registrada, no deberán considerarse como endeudamiento público de la entidad que asume la obligación, con el objeto de evitar un doble registro.

Que, el artículo 131 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: “Consolidación de obligaciones. - Los convenios de consolidación de deuda serán definitivos cuando provengan de balances debidamente auditados, generando afectación presupuestaria definitiva, como lo establece el último inciso del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y provisionales, cuando provengan de documentos justificativos debidamente firmados por el representante legal o los servidores que tengan dicha facultad, según sea el caso. El Ministerio de Finanzas deberá reliquidar el monto de la consolidación provisional una vez entregada la información financiera auditada. El Ministerio de Finanzas no procesará solicitud de pago alguna si no cuenta con los documentos antes descritos.

En el caso de que no se disponga de los convenios de consolidación de deuda definitivos y se requiera realizar el pago, el registro se hará como un anticipo de fondos sin necesidad de compromiso y afectación presupuestaria. Cuando se reliquide el monto de la consolidación provisional, una vez entregada la información debidamente auditada, se registrará presupuestariamente y se amortizará el anticipo.”;

Que, el artículo 133 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que: “Estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones.- (Reformado por el Art. 3 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 10 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- El ente rector de las finanzas públicas hasta sesenta (60) días después de finalizado cada mes elaborará los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones del sector público, de los sectores, de los subsectores y de otras agrupaciones definidas en la norma técnica. Todas las entidades públicas elaborarán y remitirán al ente rector de las finanzas públicas los estados agregados y consolidados institucionales de la deuda pública y otras obligaciones cada mes en el plazo de hasta 30 días después de finalizado cada mes, en formatos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones deberán incluir:

1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso y obligaciones de pago registradas de los presupuestos clausurados de ejercicios anteriores.

Los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones y sus componentes deberán ser reportados estadísticamente conforme a estándares internacionales. También se deberá incluir como anexo al reporte estadístico la información referente a los pasivos contingentes.

Los estados de la deuda pública y otras obligaciones servirán de base para calcular los indicadores y límites de las reglas fiscales para la deuda pública y otras obligaciones dispuestas en el Código de Planificación y Finanzas Públicas y en este reglamento.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, se expidió el “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”;

Que, el 20 de mayo de 2021, se emitió el Acuerdo Ministerial No. 036, en el cual el Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 4 establece que:

“Artículo 4.- Sustituir las Disposiciones Transitorias del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, por las siguientes:

“Primera. - En el plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas correspondientes deberán emitir todos los actos administrativos necesarios para el inicio de la publicación del nuevo Indicador Deuda Pública Total y Otras Obligaciones - Producto interno Bruto – PIB, en aplicación de la metodología establecida en el presente acuerdo ministerial. (...)”

Que, el artículo 3 del Acuerdo No. 036 señala: *“Agregar la siguiente Disposición General al “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018:*

“Tercera: Encárguese a las Unidades Administrativas y Tecnológicas del Ministerio de Economía y Finanzas proporcionar los recursos (tecnológicos, económicos, humanos, entre otros) necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0071 de 20 de julio de 2021, el Ministro de Economía y Finanzas acordó: *“Sustituir las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera del “Reglamento para la Implementación de la Metodología de Cálculo para la Relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB”, expedido mediante Acuerdo Ministerial No.134 de 19 de noviembre de 2018, modificado por el Acuerdo Ministerial 036 de 20 de mayo de 2021, por las siguientes:*

“PRIMERA: Se amplía el plazo expuesto en el artículo 4, sección primera del Acuerdo No. 036, por un plazo adicional de hasta 60 días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.”;

“SEGUNDA: “La Subsecretaría de Financiamiento Público hasta la implementación del nuevo indicador publicará el 20 de cada mes el indicador deuda/PIB en el boletín deuda pública considerando para esto la metodología anterior.”; y,

“TERCERA: Se amplía el plazo expuesto en el artículo 4, sección tercera del Acuerdo No. 036, por un plazo adicional de hasta 60 días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo completar el proceso de socialización producto de la modificación de este acuerdo.” “;

Que, mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0884-M de 13 de agosto de 2021, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas señala *“...que es necesario expedir la Metodología para el cálculo del indicador Deuda Pública – Producto Interno Bruto (“PIB”), para que las acciones expuestas en la norma legal vigente puedan llegar a su cumplimiento”*.

Que, con memorando Nro. MEF-SFP-2021-0486-M de 13 de agosto de 2021, la Subsecretaría de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas señala que una vez revisada la información estadística necesaria para proceder con la implementación del Indicador Deuda Pública - Producto Interno Bruto (“PIB”), ha determinado la conveniencia de expedir por lado una Metodología de carácter general, que permitiría realizar el cálculo del Indicador determinando los procesos generales y las definiciones básicas operativas; y posteriormente, mediante una norma técnica específica un Manual para su aplicación; procedimiento que sustenta la emisión del presente Acuerdo Ministerial y que permitirá cumplir con la definición de los procesos generales.

Que conforme lo determinan los artículos innumerados contenidos en la SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES, del CAPITULO II DE LAS REGLAS FISCALES del TÍTULO IV DE LAS REGLAS FISCALES, incorporado mediante el artículo 40 de Ley No. 0 (Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas), publicada en Registro Oficial Suplemento 253 de 24 de Julio del 2020 que reformó el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, debe contarse con una METODOLOGÍA para el cálculo del Indicador Deuda Pública y Otras Obligaciones del Sector Público No Financiero y seguridad social- Producto interno Bruto –PIB; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Expedir la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social

Art. 1.- Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: El indicador conforme a la Regla Fiscal contenida en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, es una ratio, frente al PIB, que se calcula a través de la relación entre el saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social. El Indicador será expresado como un porcentaje.

El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las previsiones macroeconómicas de ejercicio fiscal corriente.

La información de la deuda pública deberá ser tomada del Registro Estadístico de la Deuda Pública contenida en los Boletines de Deuda Pública que publica periódicamente la Subsecretaría de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

La información relacionada con el componente de “Otras Obligaciones pendiente de pago”, será tomada de los estados financieros y registros administrativos de las entidades del sector público no financiero y Seguridad Social que sean remitidos y administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para el cálculo del Indicador se considerarán los siguientes componentes:

1. El endeudamiento público, de acuerdo a lo previsto en el Código;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias; y,
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El Indicador se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social.

Art.2.- Frecuencia de Publicación: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 del Reglamento del COPLAFIP, el ente rector de las finanzas públicas hasta sesenta (60) días después de finalizado cada mes elaborará los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones del sector público, de los sectores, de los subsectores y de otras agrupaciones definidas en la norma técnica.

Todas las entidades públicas del Sector Público no Financiero y de la Seguridad Social elaborarán y remitirán mensualmente al ente rector de las finanzas públicas los estados agregados y consolidados institucionales de la Deuda Pública y otras obligaciones en el plazo de hasta 30 días después de finalizado cada mes al Ministerio de Economía y Finanzas, cumpliendo las instrucciones y aplicando las definiciones referenciales contenidas en la norma técnica para la implementación de la presente Metodología a que se refiere el Art. 4 siguiente.

Art.3.- Validación al Boletín de deuda e indicadores: Tanto la información publicada en los Boletines de Deuda Pública como los indicadores que se determinen con Base a esta Metodología, serán de carácter provisional hasta que el Banco Central del Ecuador publique el PIB definitivo del año fiscal anterior.

El Ministerio de Economía Finanzas, a través de la Subsecretaría de Financiamiento Público, deberá determinar y validar los valores definitivos tanto de la información de los Boletines de Deuda como del Indicador, dentro de los 60 días siguientes posteriores a la publicación del PIB del ejercicio anterior por parte del Banco Central del Ecuador.

Tanto el Indicador como los valores definitivos de la Deuda Pública contenidos en los Boletines Deuda no podrán ser modificados, salvo que, mediante Acuerdo Ministerial específico, se sustente que existe un respaldo técnico y/o legal que justifique cualquier ajuste adicional.

Art. 4.- Definiciones Referenciales para aplicación de la Metodología: El Viceministerio de Finanzas mantendrá permanentemente actualizadas, mediante norma técnica, las definiciones referenciales sobre los componentes referidos en el Art. 1 anterior, conforme lo determina el artículo sobre Reglas Fiscales de la Ley, que conformarán el Manual de Instrucciones y

Definiciones Referenciales para implementación de la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Encárguese de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Financiamiento Público, al Viceministerio de Finanzas y a las demás dependencias de esta Cartera de Estado en lo que corresponda, para que colaboren dentro de lo marcado en sus competencias. Les corresponderá igualmente elaborar la norma técnica pertinente que contenga el Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para implementación de esta metodología conforme se determina en el Art. 4 del presente Acuerdo.

Segunda: Encárguese a las Unidades Administrativas y Tecnológicas del Ministerio de Economía y Finanzas proporcionar los recursos (tecnológicos, económicos, humanos, entre otros) necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial, especialmente aquellos que requiera la Subsecretaría de Financiamiento Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Dentro de los 30 días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, el Viceministerio de Finanzas y la Subsecretaría de Financiamiento Público deberán haber expedido la Norma Técnica a que se refiere el Art. 4 del presente Acuerdo Ministerial, para la aplicación de la presente metodología para el cálculo del Indicador.

Segunda: Dentro de los 60 días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas competentes deberán calcular y publicar el Indicador aplicando la metodología establecida en el presente acuerdo ministerial.

Mientras se expide la norma técnica y corre el plazo de estos 60 días la Subsecretaría de Financiamiento Público continuará publicando el 20 de cada mes el Boletín de Deuda Pública considerando la metodología vigente hasta la presente fecha.

Tercera: Dentro de los 90 días siguientes, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá completar el proceso de socialización del producto de la modificación de este acuerdo.

Cuarta: Dentro de los 180 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá publicar la serie estadística histórica con la aplicación de esta metodología desde el año 2010.

Quinta: Dentro de los 90 días siguientes contados a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Financiamiento Público deberá depurar y validar la información de deuda pública registrada en el sistema SIGADE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MEF-2018-0134 publicado en el Registro Oficial No. 449 de 19 de marzo de 2018, el Acuerdo Ministerial No. 036 de 20 de mayo de 2021; y el Acuerdo Ministerial No. 071 de 20 de julio de 2021, así como cualquier otra disposición

expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que se contrapongan a las disposiciones de este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de San Francisco de Quito, a los 14 días del mes de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**SIMON
CUEVA**

Simón Cueva Armijos
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución No. ARCERNNR-020/2021**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
ARCERNNR****Considerando:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 314 preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual estableció, a través de su Capítulo II contenido en el Título V, los lineamientos y criterios para el funcionamiento técnico comercial del sector eléctrico ecuatoriano;
- Que,** la LOSPEE tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** las transacciones de compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSPEE, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), dentro de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto;
- Que,** en el Registro Oficial Suplemento No. 21 del 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), el cual establece disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, para normar los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes del sector eléctrico;
- Que,** el Capítulo IV del RGLOSPEE establece las disposiciones para el régimen de funcionamiento en el sector eléctrico, determinándose, entre los aspectos

más relevantes, los tipos y mecanismos aplicables a las transacciones a desarrollarse en el sector eléctrico;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

«Artículo 1.- Fúndese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.»

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.»;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0119-OF de 2 de octubre de 2020, la ARCERNNR solicitó a los miembros del Directorio Institucional la conformación de mesas técnicas de trabajo para la socialización de los proyectos de regulación y resolución, previo a someter a análisis y aprobación de Directorio, entre ellos el proyecto de Regulación denominado *Régimen de las Transacciones Comerciales del Sector Eléctrico*;

Que, en el marco de la Segunda Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 12 de octubre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE), puso en consideración del comité técnico el proyecto de regulación denominado *“Régimen de las Transacciones Comerciales del Sector Eléctrico”*, en cuya acta de la reunión Nro. CTRCE-2020-003, se emitió el siguiente pronunciamiento:

«1. Sobre la base del Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0119-OF, respecto de los cuerpos normativos presentados en la mesa técnica del 12 de octubre de 2020, y luego de acoger las observaciones respectivas, el Comité Técnico manifiesta su conformidad respecto del proyecto presentado en la tercera mesa técnica, para lo cual emite su dictamen favorable.»

2. En este contexto, este Comité Técnico considera pertinente que el Directorio Institucional, resuelva y apruebe el cuerpo normativo de la tercera mesa técnica.»;

- Que,** en sesión virtual de Directorio de la ARCERNNR de 23 de noviembre de 2020 y con Resolución Nro. ARCERNNR 025/2020, se aprobó la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20 denominada "*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*";
- Que,** la cuarta disposición transitoria de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20 dispone que para la suscripción de los nuevos contratos regulados, los generadores y autogeneradores que dispongan de un Título Habilitante vigente, antes de la expedición de la presente regulación, y que hayan suscrito contratos regulados hasta el 31 de marzo de 2021, deberán observar el procedimiento relacionado al numeral 16.5 registro de los contratos que es aplicable a partir de la aprobación de la presente regulación. La aplicación de los mecanismos comerciales en las transacciones del sector eléctrico, debían entrar en vigencia a partir de 01 de abril de 2021, aspecto a considerar por las empresas suscriptoras de los contratos regulados. Hasta que se suscriban los nuevos contratos regulados, dichos generadores y autogeneradores, serán considerados en los procesos de despacho a cargo del Operador y la liquidación será desarrollada por el CENACE sobre la base de las condiciones contractuales y la normativa vigente hasta antes de la emisión de la referida regulación;
- Que,** la quinta disposición transitoria de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20 dispone que, para la plena aplicación del segundo párrafo de la Disposición General Cuarta del Reglamento General de la LOSPEE, las empresas que realicen de forma integrada las actividades de generación y de distribución deberán suscribir los contratos regulados hasta el 31 de marzo de 2021. Hasta tanto, éstas centrales de generación serán consideradas en los procesos de despacho a cargo del Operador y la liquidación se desarrollará en los términos descritos en la referida regulación;
- Que,** la séptima disposición transitoria de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20 dispone que las empresas de generación que suscribieron Títulos Habilitantes antes de la vigencia de dicha regulación y cuenten con condiciones preferentes, en un término de treinta (30) días, después de expedida esta regulación, deberán suscribir los respectivos contratos regulados, considerando las particularidades de dichas condiciones preferentes en cuanto al precio y al plazo;
- Que,** a partir de la emisión de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20, varios participantes del sector eléctrico, incluido el CENACE, se han dirigido al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y a la Agencia a fin de que se den directrices para el pleno cumplimiento de las Disposiciones

Transitorias cuarta, quinta y séptima de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20;

Que, con relación a los contratos regulados celebrados por ENERMAX S.A., ECOLUZ S.A., HIDROABANICO S.A., UNACEM DEL ECUADOR S.A., HIDROELECTRICA PERLABI S.A., GENEROCA S.A., e HIDALGO E HIDALGO S.A. y ELECAUSTRO S.A., el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables con oficio Nro. MERNNR-SDCEE-2021-0001-OF de 05 de enero de 2021 comunicó al Operador Nacional de Electricidad -CENACE- que al contar con la aprobación del Señor Ministro de esta Cartera de Estado, además de los acuerdos alcanzados entre las partes suscriptoras de los contratos regulados y considerando que el 23 de noviembre de 2020, se emite la Regulación No. ARCERNNR - 005/20, la cual contiene disposiciones asociadas a la suscripción de los contratos regulados, se observó necesario contar con un tiempo prudencial a fin de poder aplicarla y tomarla en consideración para la suscripción de dichos contratos, por lo que de mutuo acuerdo entre las partes, han acordado prorrogar los contratos en mención, y solicitó al CENACE registrar dichas prórrogas por un plazo de hasta seis (6) meses, contado a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio de 2021, en los mismos términos y condiciones establecidos en los contratos principales;

Que, con oficio Nro. MERNNR-SDCEE-2021-0276-OF de 31 de marzo de 2021, el MERNNR notificó a la Agencia lo siguiente:

«[...] Se informó que el 28 y 29 de agosto de 2018, las compañías Generadoras y Autogeneradoras de capital privado, suscribieron con las Empresas Eléctricas de Distribución, los respectivos contratos de compraventa de energía, denominados contratos regulados, y cuya vigencia es hasta el 30 de junio de 2021, conforme los últimos instrumentos contractuales suscritos. Estos contratos fueron suscritos antes de la emisión del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento, se aclaró que se deben mantener vigentes hasta que se cumpla el plazo estipulado en dichos contratos, esto es hasta el 30 de junio de 2021, lo cual fue aceptado por los integrantes de la referida reunión.

Bajo lo expuesto, se ratifica el criterio vertido en la reunión antes indicada en el sentido de que se debe aplicar el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, norma de mayor jerarquía; y, consecuentemente respetar la vigencia de los contratos suscritos hasta la culminación de los mismos con todas las implicaciones, incluida la liquidación por parte del CENACE.»

Que, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Oficio Nro. MERNNR-SDCEE-2021-0434-OF de 19 de mayo de 2021, señaló lo siguiente:

«[...] en atención a que las Empresas Eléctricas de Distribución han expresado las diferentes dificultades para la celebración de las escrituras públicas, por temas de tramitología y sus costos, se solicita a la Agencia, se sirva autorizar una prórroga de seis (6) meses para que las empresas de distribución, entreguen a CENACE las escrituras públicas de los contratos regulados, en atención a la reunión mantenida el día viernes 14 de mayo de 2021 con su representada.

De ser autorizada dicha prórroga, mientras se entregan las escrituras públicas, se utilizará como instrumento de notificación a CENACE, los acuerdos alcanzados entre las partes para la firma de las escrituras públicas de los contratos regulados.»

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCTSE-2021-0132-M, de 28 de mayo de 2021, la Dirección de Control de la Transmisión del Sector Eléctrico, señaló:

«Sobre la base de los antecedentes expuestos anteriormente, y en el ámbito de las atribuciones y competencias de control inherentes a la gestión de la Dirección a mi cargo, me permito indicar a usted Señor Director que, al tenor de lo estipulado en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General, y la Regulación Nro. ARCERNNR – 005/20, y de conformidad al lineamiento emitido por parte del Ministerio Rector respecto a la prórroga de seis (6) meses para que las empresas de distribución, entreguen al CENACE las escrituras públicas de los contratos regulados, esta Dirección considera pertinente adoptar dicha solicitud ministerial, la cual tiende a superar este inconveniente presentado con la suscripción de los contratos regulados por parte de los participantes del sector eléctrico y asociado con la aplicación de las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta y Séptima de dicha Regulación, cuyos participantes, de acuerdo a lo indicado por el Ministerio Rector, aún no cuentan con dicho instrumento legal.

Finalmente, sobre la base de lo expuesto, y con el propósito de coadyuvar en el proceso de reforma regulatoria a ser liderada por el área a su cargo, esta Dirección considera pertinente aplicar la solicitud emitida por el Ministerio Rector respecto al otorgamiento de una prórroga de seis (6) meses, la cual será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los participantes del sector eléctrico, contado a partir del 31 de marzo de 2021, fecha límite actualmente estipulada en la Regulación Nro. ARCERNNR – 005 /20,

manteniendo los procesos de despacho y liquidación del CENACE estipulados en dicha Regulación, hasta que se suscriban los nuevos contratos regulados.»

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0347-ME de 09 de junio de 2021, la Coordinación General Jurídica, se pronunció en los siguientes términos:

«[...] De conformidad con lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República; artículo 22 del Código Orgánico Administrativo COA; y, artículos 14, 15 y 17 de la LOSPEE corresponde al Directorio de esta Agencia, como cuerpo colegiado competente, conocer los informes técnico, económico y jurídico de la Administración, con el objeto de analizar y de ser el caso, modificar las fechas que constan en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20, a fin de que las empresas distribuidoras entreguen al CENACE las escrituras públicas de los contratos regulados hasta el 30 de septiembre de 2021, manteniendo los procesos de despacho y liquidación que debe realizar el CENACE, previstos en la referida Regulación, hasta que se entreguen los escrituras públicas respectivas.»

Que, mediante Oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0212-OF de 19 de junio de 2021, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable dispuso a la Agencia lo siguiente:

«En consideración de lo expuesto y partiendo que varios participantes mayoristas del sector eléctrico: generadores, autogeneradores privados y empresas eléctricas de distribución, han expresado su preocupación con respecto a que los contratos regulados sean elevados a escrituras públicas, conforme lo dispone el numeral 16.1, de artículo 16, de la regulación antes indicada, al referirse “DE LOS CONTRATOS”, se solicita se modifique dicha disposición y no se genere como requisito sustancial, elevar a escritura pública los contratos regulados, sino que los contratos regulados se celebren entre las partes interesadas, cumpliendo con los aspectos de fondo establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento y Regulaciones vinculadas con la relación contractual. »

«[...] se requiere que sea parte del presente análisis, el procedimiento para el registro de los contratos en el CENACE, en razón de lo señalado en el numeral 16.5 de la regulación No. ARCERNNR-005/20.»

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-DCTSE-2021-0152-M, de 21 de junio de 2021, la Dirección de Control de la Transmisión del Sector Eléctrico, señaló:

“Sobre la base de los lineamientos emitidos por parte del MERNNR y a lo expuesto en el presente documento, me permito recomendar lo siguiente:

- *Poner en conocimiento del área legal y solicitar el análisis jurídico de la petición realizada por el Ministerio Rector mediante oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0212-OF, entorno al requerimiento de elevar los contratos regulados a escritura pública.*
- *Regularizar los plazos de las Disposiciones Transitorias 4, 5 y 7 establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20, considerando la vigencia de las adendas a los contratos regulados; así como, las restricciones de movilidad, por parte de los participantes del sector eléctrico comparecientes para la suscripción de los contratos regulados, establecidas como consecuencia de la pandemia (COVID-19).*
- *Autorizar al CENACE, por esta única ocasión, que los mecanismos comerciales considerados en los contratos regulados vinculados a las citadas disposiciones, se apliquen a partir del 01 de julio de 2021 por parte de dicho Operador.”*

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2021-0130-M de 22 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico solicitó el correspondiente informe legal a la Coordinación Jurídica, en relación a las directrices emitidas por el Ministerio Rector, en el Oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0212-OF de 19 de junio de 2021, así como el análisis y recomendaciones emitidos por la Dirección de Control de la Trasmisión del Sector Eléctrico constantes en el Memorando Nro. ARCERNNR-DCTSE-2021-0152-M y a la vez solicitó el pronunciamiento respecto al proyecto de Resolución para reformar la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0371-ME de 22 de junio de 2021, la Coordinación General Jurídica, se pronunció en los siguientes términos:

“De la normativa invocada, se colige que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, por lo tanto si la ley no exige otras solemnidades esta Coordinación considera que no es necesario elevar a escritura pública los contratos regulados, siendo necesario eso si que los mismos cumplan con los aspectos de fondo establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento y Regulaciones vinculadas con la relación contractual.

Respecto de los plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias 4, 5 y 7 de la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20, esta Coordinación acoge el criterio de la Coordinación a su cargo, en el sentido de que es necesaria su regularización en virtud de la vigencia de las adendas a los contratos regulados; así como, las restricciones de movilidad, por parte de los participantes del sector eléctrico comparecientes para la suscripción de los contratos regulados, establecidas como consecuencia de la pandemia (COVID-19), lo que constituye eventos de caso fortuito o fuerza mayor, al amparo de lo señalado en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil.

Finalmente y como consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, es necesario Autorizar al CENACE, por esta única ocasión, que los mecanismos comerciales considerados en los contratos regulados vinculados a las citadas disposiciones, se apliquen a partir del 01 de julio de 2021 por parte de dicho Operador.”

Que, adicionalmente la Coordinación General Jurídica, en el Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0371-ME de 22 de junio de 2021, concluyó lo siguiente:

“Una vez analizadas las reformas a la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20, se colige que las mismas no contravienen el ordenamiento jurídico que rige al sector eléctrico, por lo que esta Coordinación estima pertinente que el proyecto de Resolución sea puesto en consideración del Directorio Institucional para que al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numeral 2 y 17 numeral 2 de la LOSPEE, lo conozca, analice y apruebe de ser el caso, para lo cual emito informe jurídico favorable.”

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2021-0134-M, de 23 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE) el proyecto de Resolución con los respectivos informes técnico y jurídico, a efectos de cumplir con las disposiciones dadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través del Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, para reformar la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0279-ME de 23 de junio de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico expresó su conformidad a los documentos presentados por la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, y puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Resolución para reformar la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20, en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, recomendó a los miembros del Directorio de la Agencia, reformar la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20, sobre la base del Informe Jurídico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0371-ME de 22 de junio de 2021 y el Informe técnico emitido con Nro. Memorando ARCERNNR-DRTSE-2021-0134-M de 23 de junio de 2021; y,

Que, con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0388-OF de 28 de junio, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la ARCERNNR, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, modalidad Electrónica, el día martes 29 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“(…)

PUNTO DOS: *Conocimiento y aprobación a las reformas a la Regulación Nro. ARCERNNR-005/20, denominada “Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano”, en cumplimiento a las directrices emitidas con oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0212-OF de 19 de junio de 2021 por parte del Ministerio Rector”*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numerales 1 del artículo 15 y numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad.

Resuelve:

1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo, emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021; en el cual acoge el Informe Jurídico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-

0371-ME de 22 de junio de 2021 y el Informe Técnico emitido con Nro. Memorando ARCERNNR-DRTSE-2021-0134-M de 23 de junio de 2021.

2.- Conocer y aprobar las reformas al numeral 16.1 del artículo 16, como a las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta Sexta y Séptima Regulación Nro. ARCERNNR 005/20 “Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano”, en los siguientes términos:

2.1.- **Sustituir** el primer párrafo del numeral 16.1 de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20, por el siguiente texto:

“Los contratos regulados deben estar alineados al marco normativo vigente, y ser registrados por los PMSE en el CENACE; su contenido mínimo es el que consta en el Artículo 47 del Reglamento General a la LOSPEE.”

2.2.- **Sustituir** la Disposición Transitoria Cuarta de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20, por el siguiente texto:

“**CUARTA:** Para la suscripción de los nuevos contratos regulados, los generadores y autogeneradores que dispongan de un Título Habilitante vigente, antes de la expedición de la presente regulación, y que hayan suscrito contratos regulados o adendas a dichos contratos hasta el 30 de junio de 2021, deberán cumplir con el procedimiento relacionado al numeral 16.5 registro de los contratos que es aplicable a partir de la aprobación de la presente regulación. La aplicación de los mecanismos comerciales en las transacciones del sector eléctrico, de esta regulación, entrarán en vigencia a partir de 01 de julio de 2021, aspecto que deberán considerar las empresas suscriptoras de los contratos regulados. Hasta que se suscriban los nuevos contratos regulados, dichos generadores y autogeneradores, serán considerados en los procesos de despacho a cargo del Operador y la liquidación será desarrollada por el CENACE sobre la base de las condiciones contractuales y la normativa vigente hasta antes de la emisión de la presente regulación”

2.3.- **Sustituir** la Disposición Transitoria Quinta de la Regulación Nro. ARCERNNR 005/20, por el siguiente texto:

“**QUINTA:** Para la plena aplicación del segundo párrafo de la Disposición General Cuarta del Reglamento General de la LOSPEE, las empresas que realicen de forma integrada las actividades de generación y de distribución deberán suscribir los contratos regulados hasta el 30 de junio de 2021. Hasta tanto, estas centrales de generación serán consideradas en los procesos de despacho a cargo del Operador y la liquidación se desarrollará en los términos descritos en la presente regulación.”

2.4.- **Sustituir** la Disposición Transitoria Séptima de la Regulación Nro. ARCERNR 005/20, con el siguiente texto:

“SÉPTIMA: Las empresas de generación que suscribieron Títulos Habilitantes antes de la vigencia de la presente regulación y cuenten con condiciones preferentes, deberán suscribir los contratos regulados hasta el 30 de junio de 2021, considerando las particularidades de dichas condiciones preferentes en cuanto al precio y al plazo.

3.- Disponer al CENACE, por esta única ocasión, que los mecanismos comerciales considerados en los contratos regulados a los que se refieren las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta y Séptima de la Regulación Nro. ARCERNR – 005/20, se apliquen a partir del 01 de julio de 2021.

4.- Vigencia, esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación se encargará el Ministerio del Ramo y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.

Mgs. Gabriel Alberto Arguello Ríos
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

Dr. Jaime Cepeda Campaña
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

Resolución Nro. ARCERNNR-021/2021

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
ARCERNNR**

Considerando:

Que, el artículo 66, número 25 de la Carta Magna preceptúa:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa:

“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes”;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna prescribe:

“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

[...]

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas,...”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá

que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 15 de la LOSPEE, determina las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, entre otras dispone:

“5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control.”; así como, “6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de ARCONEL, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 53 de la LOSPEE, establece: *“(...) La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios...”;*

Que, el artículo 54 de la LOSPEE, dispone:

“Precios sujetos a regulación. Tarifas.- El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente”;

Que, el artículo 55 de la LOSPEE, determina:

“Principios Tarifarios.- Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y

niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental”;

Que, el artículo 56 de la LOSPEE, establece:

“Costos del servicio público de energía eléctrica.- El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.

...Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

...Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por ARCONEL”;

Que, el artículo 57, de la Ley Ibídem señala:

“...ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial”;

Que, el artículo 59 de la LOSPEE determina:

“Subsidios.- Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente...”;

Que, el artículo 64, de la LOSPEE, establece:

“Sistemas aislados e insulares.- Los sistemas que por condiciones especiales, no puedan estar conectados al S.N.I., se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por ARCONEL. Los subsidios que se puedan originar en estos sistemas serán cubiertos por los consumidores o usuarios finales del S.N.I. o asumidos por el Estado, según las políticas establecidas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

La información relacionada con los temas técnicos, económicos y financieros de estos sistemas deberá ser entregada obligatoriamente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al ARCONEL y al OPERADOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CENACE”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables-ARCERNNR, a través de las Resoluciones Nro. ARCERNNR-033/2020 y ARCERNNR-019/2021 de 30 de diciembre de 2020 y 16 de junio de 2021, respectivamente, aprobó y actualizó el Análisis y Determinación de Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica para el período enero-diciembre 2021; en igual forma, con Resolución Nro. ARCERNNR-003/21 de 08 de marzo de 2021, aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2021;

Que, el Directorio de la ARCERNNR, con Resolución Nro. ARCERNNR-004/21 de 08 de marzo de 2021, dispuso a la Administración, instruya a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, para que a partir de los consumos de enero de 2021, mantengan los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general para los consumidores de las categorías Residencial y General del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigentes en el año 2020;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0207-OF de 30 de marzo de 2021 y Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0253-OF de 21 de abril de 2021, la Agencia solicitó al Señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables - MERNNR, se sirva impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas que deban ser

incluidas en el análisis y determinación de los costos de generación, trasmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general; así como, aquellas relacionadas a mantener o modificar las condiciones actuales de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el servicio público de energía eléctrica;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0307-OF de fecha 17 de mayo de 2021, la ARCERNNR informó al Señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del MERNNR que al no contar con una respuesta relacionada con las directrices, lineamientos y/o políticas solicitadas mediante los precitados Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0207-OF y Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0253-OF y correo electrónico de 04 de mayo de 2021; la Agencia, dentro del ámbito de sus competencias, procederá a considerar la mejor información disponible y criterios que sustenten el Análisis y Determinación de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2022, así como aquellos relacionados con la proyección de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el año 2022;

Que, mediante Oficio Nro. MERNNR-SDCEE-2021-0441-OF de 19 de mayo de 2021 la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, tomando en conocimiento de que la Agencia se encuentra elaborando el Análisis de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, remitió las metas del indicador de pérdidas de energía eléctrica por empresa de distribución para los años 2021 y 2022;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021, el Gobierno Nacional resolvió:

“Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que ejecute las acciones necesarias para transparentar los procesos de facturación eléctrica a nivel nacional, así como para analizar la implementación de medidas de aplicación inmediatas en beneficio de todos los ecuatorianos. Estas medidas descritas deben garantizar los principios de solidaridad, equidad, eficiencia, responsabilidad social.

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables coordinará la ejecución de dichas medidas a través de las instituciones competentes, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y las empresas eléctricas de distribución y comercialización a nivel nacional.

Artículo 2.- *Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el ámbito de sus competencias y con los informes técnicos y económicos respectivos, analice la viabilidad de la aplicación inmediata de medidas técnicas dirigidas exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, por excepcionalidad, considerando los siguientes lineamientos respecto de la facturación y prestación del servicio de energía eléctrica:*

- a) *Para los usuarios cuyo consumo eléctrico sea hasta los 500 kWh, los valores facturados correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021, por los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general, se podrán aplicar los valores facturados de los meses de abril y mayo de 2019, siempre y cuando el valor correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021, sean superiores a los valores facturados en el mismo periodo del año 2019;*
- b) *A los usuarios cuyos consumos de energía eléctrica, que durante el periodo de abril y mayo 2021, superen los 500 kWh/mes, se podrá aplicar una tarifa plana de conformidad a los análisis técnicos y económicos que realice la entidad competente;*
- c) *No se podrá cortar el servicio de energía eléctrica, por falta de pago, a los usuarios residenciales a nivel nacional hasta por 60 días contados desde la vigencia de estas medidas;*
- d) *Las empresas eléctricas a nivel nacional reforzarán sus equipos de atención al usuario con el fin de dar una respuesta oportuna e inmediata a los reclamos;*
- e) *Para la atención de reclamos de los usuarios residenciales, las empresas eléctricas quedan prohibidas de exigir al usuario, como requisito para el trámite, el pago del valor de la planilla eléctrica; y,*
- f) *Se deberá evaluar técnica y económicamente la continuidad de estas y otras medidas que sean necesarias para proteger a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica; y,*
- g) *Estas medidas tienen el carácter de temporales y focalizadas.”.*

Que, mediante Oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0221-OF de 22 de junio de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables en atención a los Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0207-OF, Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0253-OF y Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0307-OF; remitió a esta Agencia la información que deberá considerarse dentro del Análisis y Determinación de los Costos del SPEE y del SAPG para el año 2022; en lo que corresponde a la etapa de Distribución y Comercialización referente a Costos SIGDE 2022, para el tema de confiabilidad y disponibilidad se remitió la programación de desembolsos de los

créditos vigentes para cada empresa distribuidora; en lo referente a las etapas de Generación y Transmisión se utilizó la mejor información disponible en vista de que, no se contó con la información requerida para el citado análisis;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0139-M de 24 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó a Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico la documentación y el Informe Técnico – Económico denominado: INFORME N°. DRETSE-2021-044 *"Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2022."*;

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0378-ME de 25 de junio de 2021, en atención al Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0283-ME de 24 de junio de 2021, extendió el informe legal favorable, en los siguientes términos:

"3. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

(...) En tal virtud, el Directorio de ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre los resultados del "Informe Técnico - Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2022.

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contravienen el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico (...)";

Que, en reunión del Comité Técnico de Directorio, realizado el 25 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó la metodología de asignación de costos, los principales resultados y los componentes de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, recogidos en el proyecto de resolución a ser puesto en consideración del Directorio; además de solventarse las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0284-ME de 25 de junio de 2021, emitió su conformidad y puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico – Económico denominado INFORME Nro. DRETSE-2021-044 *"Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2022."*, el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente,

y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional; en cuyo contenido y resultados obtenidos se han considerado las observaciones emitidas en la precitada reunión con el Comité Técnico del Directorio Institucional, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos emitidos con Memorandos Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0139-M y Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0284-ME, de 24 y 25 de junio de 2021 y el Informe Jurídico emitido con memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0378-ME de 25 de junio de 2021 y recomendó al Directorio acoger y aprobar el INFORME Nro. DRETSE-2021-044 *"Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2022."*; y,

Que, con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0388-OF de 28 de junio de 2021, el Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la ARCERNNR, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, de modalidad electrónica, el día martes 29 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...)

PUNTO TRES: Conocimiento y aprobación de los resultados del análisis de Costos 2022 - Servicio Público de Energía Eléctrica (generación, transmisión, distribución y comercialización), en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE);

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, así como, de las disposiciones y lineamientos que rigen a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad,

RESUELVE:

1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021; que acoge los Informes emitidos con Memorandos Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0139-M y Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0284-ME, de 24 y 25 de junio de 2021, respectivamente; y, el Informe Jurídico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0378-ME de 25 de junio de 2021, por medio del cual recomendó al Directorio acoger y aprobar el INFORME Nro. DRETSE-2021-044 *"Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2022."*

2.- Conocer y aprobar el INFORME Nro. DRETSE-2021-044 que contiene el *"Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE). Período Enero - Diciembre 2022"*, que, entre otros aspectos, contiene:

2.1. El Precio Unitario de Potencia para la remuneración de la Reserva Técnica por Confiabilidad del Abastecimiento – PUP, conforme la articulación con las Regulaciones Nros. ARCERNNR-004/20 y ARCERNNR-005/20, determina un valor de 13,21 (USD/kW-mes), (Cuadro Nro. 1 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

2.2. La inclusión de los costos de generación de la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos, a través de la Corporación Eléctrica de Ecuador – CELEC EP, dentro de las liquidaciones mensuales de las transacciones comerciales del Sistema Nacional Interconectado SNI.

2.3. Los costos fijos anuales imputables al servicio de generación para cada una de las generadoras públicas, (Cuadro Nro. 2 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

2.4. El costo medio de generación en un valor de 3,180 ¢USD/kWh, (Cuadro Nro. 3 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

2.5. El costo medio de transmisión referido a potencia, que deberá ser pagada por cada distribuidor o gran consumidor o consumo propio, por el valor de 2,977 USD/kW-mes de demanda máxima no coincidente registrada en las barras de entrega al distribuidor o gran consumidor, en el mes que corresponda. (Cuadro Nro. 4 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

2.6. El costo total del Servicio de Distribución correspondiente a cada una de las Distribuidoras y, en el caso de empresas integradas, para cada unidad de negocio, (Cuadro Nro. 9 del Informe N°. DRETSE-2021-044); y, sus correspondientes costos unitarios conforme su detalle de cálculo que consta en el análisis, (Cuadro Nro. 25 del Informe N°. DRETSE-2021-

044); en base del cual, el costo medio de servicio público de energía eléctrica nacional alcanza el valor de 9,083 ¢USD/kWh.

2.7. Los costos asociados a la calidad de servicio, responsabilidad ambiental, confiabilidad y disponibilidad e inversión para la expansión; según corresponda, en las componentes de generación, transmisión y distribución.

2.8. Los valores por peajes de potencia y energía para cada etapa funcional de la distribución y los valores por peajes de energía de la transmisión (Cuadros Nros. 19 y 21 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

2.9. Los índices para la aplicación del Mecanismo de liquidación de los costos de generación y transmisión eléctrica en las transacciones comerciales del mercado eléctrico. (Cuadro Nro. 27 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

2.10. Los porcentajes de participación de la generación, transmisión y distribución en el costo del servicio público de energía eléctrica considerando el Mecanismo de liquidación de los costos de generación y transmisión eléctrica en las transacciones comerciales del mercado eléctrico. (Cuadro Nro. 28 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

2.11. El monto estimado del Déficit Tarifario de las Empresas Eléctricas de Distribución, (Cuadro Nro. 29 del Informe N°. DRETSE-2021-044).

3.- **Disponer** a las Empresas Eléctricas Públicas de Generación, CELEC EP- Unidad de Negocio Transelectric, y Empresas Eléctricas de Distribución del país contenidas en el referido Informe Técnico Económico, lo siguiente:

3.1. Efectuar las acciones que correspondan a fin de dar su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.2. La gestión de los recursos aprobados y asignados, es responsabilidad de las Empresas Eléctricas, y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores.

4.- **Disponer** a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, lo siguiente:

4.1. Notificar a las a las Empresas Eléctricas Públicas de Generación, CELEC EP- Unidad de Negocio Transelectric y Empresas Eléctricas de Distribución del país, la presente Resolución y los resultados de contenidos en el INFORME N°. DRETSE-2021-044 "Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero - Diciembre 2022".

Nombre de reconocimiento
 ANA MARIA GARZON MENDOZA
 SEÑAL NUMÉRICA: 090095120 +
 CN=ANA MARIA GARZON MENDOZA,
 L=QUITO, O=ENTIDAD DE
 CERTIFICACION DE INFORMACION,
 EC=EC, OU=BANCO CENTRAL DEL
 ECUADOR, C=EC
 Razón: Certificado en Fiel Copia del
 Original
 Emisión: Quito, Archivo: ARCCENNR
 Fecha: 2021-07-09T11:38:12.662-0500

4.2. Notificar al Operador Nacional de Electricidad – CENACE, la presente Resolución y los resultados de contenidos en el INFORME N°. DRETSE-2021-044 “Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero - Diciembre 2022”, a fin de que se implementen dentro de las transacciones comerciales del mercado eléctrico, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.

4.3. Notificar al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución y los resultados de contenidos en el INFORME N°. DRETSE-2021-044 “Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero - Diciembre 2022”.

4.4. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico.

4.5. Efectuar el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica, sobre la base de los resultados del INFORME N°. DRETSE-2021-044 “Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período Enero - Diciembre 2022”, aprobados con la presente Resolución; así como, la disposición a la Agencia y los lineamientos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021.

5.- **Vigencia**, esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.


 Mgs. Gabriel Alberto Arguello Ríos
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS
 NATURALES NO RENOVABLES
 PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**


 Dr. Jaime Cepeda Campaña
**DIRECTOR EJECUTIVO
 SECRETARIO DEL DIRECTORIO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
 RENOVABLES**

Resolución Nro. ARCERNNR-022/2021

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
ARCERNNR**

Considerando:

Que, el artículo 66, número 25 de la Carta Magna preceptúa:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa:

“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes”;

Que, el artículo 313, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:

“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 15 de la LOSPEE, determina las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), entre otras, dispone:

“5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control.”; así como, “6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de ARCONEL, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 54 de la LOSPEE, dispone:

“Precios sujetos a regulación. Tarifas.- El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente”;

Que, el artículo 56, de la Ley Ibídem señala: *“El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.*

[...] Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad,

administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

[...] Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por ARCONEL.”;

Que, el artículo 57, de la Ley *Ibídem* señala:

“...ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial”;

Que, el artículo 62, de la Ley *Ibídem* dispone:

*“**Alumbrado público y semaforización.**- El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.*

... El ARCONEL regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente”;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica emitido el 15 de agosto de 2019, en el Título IV Régimen Económico y Tarifario, Capítulo I Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Servicio de Alumbrado Público General, en su **Artículo 159.- Análisis y determinación de costos del servicio público de energía eléctrica.** - se establece que:

“Corresponde a la ARCONEL elaborar anualmente el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en conformidad con las políticas que para el efecto defina el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

(...) Corresponde a todas las empresas eléctricas y al CENACE presentar a la ARCONEL la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a

los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto.”

Que, en el Reglamento ibídem, en su **Artículo 164.- Costo del servicio de alumbrado público general.-** determina que:

“Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los costos del servicio de alumbrado público general, considerando lo siguiente:

- 1. Costos de disponibilidad y confiabilidad, incluyendo, cuando corresponda, los costos relacionados con los pagos de capital e interés que deba cubrir el distribuidor por los créditos que haya obtenido para el financiamiento de proyectos;*
- 2. Costo de la energía consumida por los sistemas de APG, alumbrado público ornamental e intervenido y los sistemas de semaforización, vigilancia y seguridad de tránsito, incluyendo las pérdidas en el equipamiento de alumbrado público;*
- 3. Costo de calidad y responsabilidad ambiental;*
- 4. Costo de expansión, correspondiente a los montos requeridos para la ejecución de los proyectos de APG, cuyo financiamiento no provenga del Presupuesto General del Estado; y,*
- 5. Costos de administración, operación y mantenimiento de APG.”*

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-034/2020 de 30 de diciembre de 2020, el Directorio de la ARCERNNR, aprobó los Costos del Servicio de Alumbrado Público General correspondientes a cada una de las Distribuidoras y en caso de empresas integradas, para cada Unidad de Negocio y dispone a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR efectuar el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general, sobre la base de los resultados del INFORME N°. DRETSE-2020-016 *“Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período Enero - Diciembre 2021”*.

Que, el Directorio de la ARCERNNR, con Resolución Nro. ARCERNNR-004/2021 de 8 de marzo de 2021, dispuso a la Administración, instruya a las Empresas Eléctricas de Distribución, para que a partir de los consumos de enero de 2021, mantengan los mecanismos de cobro del servicio de alumbrado público general para los consumidores de las categorías Residencial y General del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigentes en el año 2020;

- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0207-OF de 30 de marzo de 2021 y Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0253-OF de 21 de abril de 2021, la Agencia solicitó al señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables - MERNNR, se sirva impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas que deban ser incluidas en el análisis y determinación de los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general; así como, aquellas relacionadas a mantener o modificar las condiciones actuales de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el servicio público de energía eléctrica;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0307-OF de fecha 17 de mayo de 2021, la Agencia informó al MERNNR los criterios que servirían de sustento para el Análisis y Determinación de los Costos de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General para el año 2022;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCDCSE-2021-0685-ME de 19 de mayo de 2021, la Dirección de Control de la Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico, en atención al Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0067-M de 08 de abril de 2021, remitió a esta Dirección los resultados del proceso de control al Análisis y Determinación del Costo y Pliego Tarifario del Servicio de Alumbrado Público General efectuado a las empresas eléctricas en el año 2020, el mismo que es tomado en cuenta como parámetro para la asignación de los Costos del SAPG 2022;
- Que,** mediante Oficio Nro. MERNNR-SDCEE-2021-0441-OF de 19 de mayo de 2021 la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, tomando en conocimiento de que la Agencia se encuentra elaborando el Análisis de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, remitió las metas del indicador de pérdidas de energía eléctrica por empresa de distribución para los años 2021 y 2022;
- Que,** mediante Oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0221-OF de 22 de junio de 2021, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, en atención a los Oficios Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0207-OF, Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0253-OF y Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0307-OF, remitió a la Agencia las consideraciones y directrices a tomarse en cuenta en el Análisis y Determinación de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General para el año 2022;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2020-0139-M de 24 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó a la CTRCE la documentación y el Informe Técnico – Económico denominado: INFORME N°. DRETSE-2021-048 *"Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2022."*; una vez que los citados documentos contaron con la conformidad de la citada Coordinación, a través de correo electrónico de 24 de junio de 2021 se convocó a los miembros del Comité Técnico de Directorio para la presentación de los resultados obtenidos en el precitado análisis, a fin de que, una vez que se tenga su anuencia, dichos documentos sean elevados para conocimiento y resolución por parte del Directorio Institucional;

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0377-ME de 25 de junio de 2021, en atención al Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0283-ME de 24 de junio de 2021, extendió el informe legal favorable, en los siguientes términos:

"(...) En tal virtud, el Directorio de ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre los resultados del "Informe Técnico - Económico del Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2022."

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesta a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico...";

Que, en reunión del Comité Técnico de Directorio, realizado el 25 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó la metodología de asignación de costos, los principales resultados y los componentes de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, recogidos en el proyecto de resolución a ser puesto en consideración del Directorio; además de solventarse las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0284-ME de 25 de junio de 2021, emitió su conformidad y puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico – Económico denominado INFORME N°. DRETSE-2021-048 *"Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre*

2022.”; el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente, y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional; en cuyo contenido y resultados obtenidos se han considerado las observaciones emitidas en la precitada reunión con el Comité Técnico del Directorio Institucional, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos y Legal emitidos con Memorandos Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0139-M y Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0284-ME, de 24 y 25 de junio de 2021, respectivamente, Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0377-ME, de 25 de junio de 2021; y, recomendó al Directorio acoger y aprobar el INFORME N°. DRETSE-2021-048 "Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2022”; y,

Que, con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0388-OF de 28 de junio de 2021, el Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la ARCERNNR, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, de modalidad electrónica, el día martes 29 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“(…)

PUNTO CUATRO: Conocimiento y aprobación de los resultados del análisis de Costos 2022 - Servicio de Alumbrado Público General, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE); y”

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, así como, de las disposiciones y lineamientos que rigen a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad,

RESUELVE:

1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021; que acoge los Informes Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0139-M y Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0284-ME de 24 y 25 de junio de 2021, respectivamente, informe Jurídico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0377-ME, de 25 de junio de 2021; y, recomendó al Directorio acoger y aprobar el INFORME N°. DRETSE-2021-048 "*Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período enero - diciembre 2022.*";

2.- Conocer y aprobar el INFORME N°. DRETSE-2021-048 "*Análisis y Determinación del Costo del Servicio de Alumbrado Público General (SPGA). Período enero - diciembre 2022.*

3.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, lo siguiente:

3.1.- Efectuar las acciones que correspondan a fin de dar su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.2.- La gestión de los recursos aprobados y asignados, es responsabilidad de las Empresas Eléctricas de Distribución y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio de alumbrado público general.

4.- Disponer a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, lo siguiente:

4.1.- Establecer, mensualmente, los valores del costo de la energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público General, sobre la base de la liquidación singularizada emitida por el Operador Nacional de Electricidad-CENACE, para ser informados a las empresas eléctricas de distribución.

4.2.- Notificar a las a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, la presente Resolución.

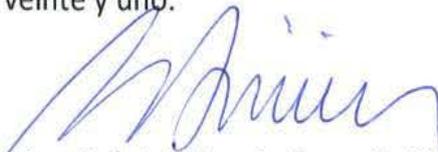
4.3.- Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico.

4.4.- Efectuar el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general, sobre la base de los resultados del INFORME N°. DRETSE-2021-048 "*Informe Técnico – Económico del Análisis y Determinación*

del Costo del Servicio de Alumbrado Público General. Período Enero - Diciembre 2022”, aprobados con la presente Resolución.

5.- Vigencia, esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.



Mgs. Gabriel Alberto Arguello Ríos

**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**



Dr. Jaime Cepeda Campaña

**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0477**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...).”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...).”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización*

de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002878, de 17 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO;

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391779089001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto

de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:** - Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391779089001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del

Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)”;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) C. RECOMENDACIONES:* *- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)*”; entre dichas organizaciones se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391779089001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** *- (...) 4.2. En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...)- 5. RECOMENDACIONES:* *- 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la COOPERATIVA DE

PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391779089001;

- Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO: *“(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...).”*;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...).”*;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se

refiere a: "(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176 (...)*";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391779089001, domiciliada en el cantón JARAMIJÓ, provincia de MANABÍ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391779089001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN PESQUERA ARTESANAL SAN PEDRO Y SAN PABLO del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002878; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-04 15:51:42



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Fecha: 2021-08-04 15:51:42

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0478**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...);”*
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...);”*
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...);”*
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: *“Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las ASOCIACIONES se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y ASOCIACIONES de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;*

- Que,** el artículo 6 íbidem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003943, de 29 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391780915001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía

Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** *- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391780915001;*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...);*

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de

Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)”;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)”; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391780915001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información

financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391780915001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT: *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)"*;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)"*;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176 (...)*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391780915001, domiciliada en el cantón EL CARMEN, provincia de MANABÍ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPMIT, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391780915001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la

cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PLATANO APROPOMIT.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLÁTANO APROPOMIT del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entrará en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003943; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución registrará a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-04 15:47:20



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado electrónicamente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Fecha: CERTIFICADO ORIGINAL-8 PÁGS
LIBRETIÓN: 2021-08-04 15:47:20
Fecha: 2021-08-04 15:47:20



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.